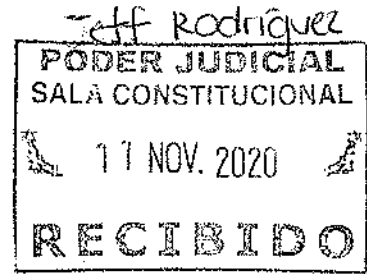


DOCUMENTO ESCANEADO
PODER JUDICIAL



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018-2022



Señores
Magistrados
Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia

INTERPOSICIÓN DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE PODERES DE LA REPÚBLICA

Los suscritos, Carlos Alvarado Quesada, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 1-1060-0078 en mi condición de Presidente de la República, según resolución número 2241-E-2018, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones a las 10:10 del 17 de abril de 2018, denominada "*Declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidentes de la República de Costa Rica para el período constitucional comprendido entre el ocho de mayo de dos mil dieciocho y el ocho de mayo de dos mil veintidós*"; y Fiorella Salazar Rojas, mayor, soltera, portadora de la cédula de identidad número 1-0938-0646 en mi condición de Ministra de Justicia y Paz, nombrada mediante Acuerdo Ejecutivo número 473-P del 14 de febrero de 2020, con el debido respeto nos presentamos a interponer conflicto de competencias entre Poderes de la República, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política y los numerales 2, inciso c), 109, 110 y 111 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, debido a los argumentos que de seguido se exponen:

I. Sobre la legitimación del Poder Ejecutivo en el presente proceso

La Ley de la Jurisdicción Constitucional establece en su artículo 109 que corresponde a la Sala Constitucional resolver los conflictos de competencias o atribuciones "*(...) entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República*".



Asimismo, el artículo 110, establece que *“La cuestión será planteada por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría de la Sala, un memorial con expresión de todas las razones jurídicas en que se fundamente”*.

En virtud de lo anterior, como parte de los requerimientos que deben ser cumplidos para el planteamiento de este conflicto de competencias es justamente la legitimación de la autoridad que se apersona ante la sede constitucional, sea en este caso el Poder Ejecutivo, en el sentido debido y estricto constituido por el Presidente de la República y la Ministra de Justicia, como jefes competentes dentro del marco fáctico que se expondrá más adelante. En este sentido, conviene destacar la sentencia número 11651-2018 de Sala Constitucional, referente a la autoridad legitimada para la activación del proceso:

“Para determinar la admisibilidad de este conflicto hay que atender a los requisitos que al efecto establece el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En cuanto al primer elemento a evaluar –la legitimación–, se tiene que el promovente es el Presidente de la República, quien dice interponer el conflicto en su condición de jerarca superior del Poder Ejecutivo, al ser la Dirección General de Tributación, una dependencia del Ministerio de Hacienda, según lo dispone el artículo 3 del Decreto No. 35688-H, “Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación” y esta, a su vez, parte del Poder Ejecutivo, según lo establece el artículo 130 de la Constitución Política. El otro ente involucrado es la Municipalidad de Curridabat, institución autónoma y de rango constitucional, de conformidad con el artículo 170 de la Constitución Política. El conflicto lo plantea solamente el Presidente de la República, pese a que lo que se pretende dilucidar, es el ejercicio de una competencia específica como es la competencia reglamentaria. Esta potestad es competencia del Poder Ejecutivo en sentido estricto, a saber, Presidente y Ministro de Gobierno correspondiente. En este sentido, el conflicto debió haber sido planteado por ambos funcionarios, no solamente por el Presidente.”

Paralelamente, el Poder Ejecutivo como promovente de este conflicto de competencias, debe esbozar las razones que sustentan la formulación del proceso, a efectos de evidencia



y demostrar el roce de naturaleza constitucional que se invoca, como tal como se desarrollará en el presente libelo de interposición. Sin embargo, dentro de esa fundamentación, primero corresponde respaldar por qué se está frente a un conflicto de competencias entre dos Poderes de la República, siguiendo los términos jurisprudenciales del órgano constitucional en ese sentido, a saber:

“(...) tales conflictos de competencia son de orden constitucional, esto es, cuando se encuentre empeñada una discusión acerca de la titularidad y ejercicio del conjunto de facultades que la Constitución Política le atribuye a un órgano o ente público determinado. Bajo esta inteligencia, para que proceda un conflicto constitucional de competencias, no basta con que el texto constitucional mencione al ente u órgano público, sino que debe atribuirle competencias específicas respecto de cuya interpretación y aplicación, en cuanto a su titularidad y ejercicio, proceda dirimirlo.” (Sentencia número 11651 - 2018)

En este caso, como se verá de seguido, se cumple con ambos criterios, pues se presenta para conocimiento de la honorable Sala, un conflicto de competencias que tiene carácter constitucional y que es presentado por los jefes competentes. Por estar inmersos en instancias propias de diferentes Poderes de la República, se debe acudir ante la Sala Constitucional y precisamente, por las autoridades vinculadas con este proceso es que el presente caso no corresponde ser dirimido en otra sede judicial o administrativa.

En este sentido, existe el valioso criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 15 de noviembre del 2019, plasmado mediante resolución 2019-01446, en el que explicó sobre un conflicto de competencias sometido a su análisis, lo siguiente:

“Dicha temática, si bien compleja, pues refiere a la interacción de los ámbitos judicial y ejecutivo a propósito de un tema de cardinal importancia para la administración de justicia (la población privada de libertad), escapa a las potestades decisorias de este colegio de jueces. Debe reconocerse que el tópico sobre el cual se discurre, efectivamente, refiere a temas de suyo espinosos, pues colocan sobre la palestra



cuestiones tales como si un Juez puede legítimamente ordenar el traslado de privados de libertad de un centro penal sobre el cual ejerce competencia a otro sobre el cual no se halla investido de tal autoridad. Igualmente se ha discutido si un juez ostenta competencia para ordenar el cierre técnico de un Centro Penitenciario. Estas cuestiones (algunas de las cuales se mencionan expresamente en la resolución por medio de la cual se eleva el cuestionamiento) referían, entonces, a las posibles fricciones que habrían de surgir entre dos poderes de la República (Judicial, el cual alberga a los Jueces de Ejecución de la Pena, y Ejecutivo, el cual por imperio de ley tiene a cargo la Administración del Sistema Penitenciario). Como se adelantó líneas arriba, sobre estas vicisitudes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no se halla jurídicamente habilitada para emitir una decisión. Para cuestiones de esta índole nuestro ordenamiento jurídico atribuye al Tribunal Constitucional la de arbitrar y decidir los conflictos entre poderes (...)"

Con ocasión de los elementos anteriores, se procede a esgrimir con mayor detalles los argumentos relacionadas con las competencias constitucionales en conflicto y que son la base para la presentación de este proceso, como elemento pertinente para respaldar la procedencia del caso en la sede constitucional.

II. Sobre el objeto del proceso y las competencias constitucionales relacionadas

A partir de la base consagrada en el numeral 9 de la Constitución Política, se configura uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho costarricense, sea la división y distribución del poder. La Carta Magna es clara en establecer las competencias que corresponden a cada uno de los Poderes del Estado –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–.

Esta separación de competencias proviene de la teoría de separación de Poderes, que implica la distribución del poder público entre distintos detentores, que ejercen sus funciones debidamente asignadas con independencia y guiados por la colaboración entre los mismos. Asimismo, ejercen frenos y contrapesos mutuos que garantizan el Estado de Derecho y la preservación de las garantías fundamentales.



Existe una división de funciones y competencias que son asignadas por la propia Constitución Política y desarrolladas por la Ley. Al respecto, la Sala Constitucional ha sostenido en su línea jurisprudencial que:

“Esta separación de funciones parte del problema técnico de la división del trabajo: el Estado debe cumplir ciertas funciones y éstas deben ser realizadas por el órgano estatal más competente. No obstante, lo anterior, de conformidad con las normas, principios y valores fundamentales de la Constitución, la función jurisdiccional corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial. En efecto, del texto del artículo 153 constitucional “se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequívoca de la exclusividad -y, más aún, la universalidad- de la función jurisdiccional en el Poder Judicial, con lo cual nuestra Constitución hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial, sin admitir otras salvedades que, si acaso, la intervención prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los Supremos Poderes y ministros diplomáticos (art. 121 incs. 9 y 10), y la que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones en materia de su competencia exclusiva (arts. 99, 102 y 103);(…)” (Sentencia número 06829-1993).

Para el caso concreto, es necesario delimitar las funciones que la Constitución Política otorga al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, en particular sobre la administración del sistema de aplicación de las sanciones penales.

Al respecto, el artículo 153 de la Constitución Política señala con claridad que *“Corresponde al Poder Judicial además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”* (El subrayado no es del original)

Sobre el particular, cabe citar lo que el tribunal constitucional expuso en el sentencia número 06829 -1993, en cuanto a que:



“[...] la función jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende también la ejecución de lo juzgado; de modo que puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones. Tal es así que es el juzgador quien ha de ordenar el ingreso en prisión del sentenciado y es por una resolución jurisdiccional que se deciden las modificaciones importantes sobre lo resuelto (libertad condicional, por ejemplo). Esta atribución es consecuencia de la potestad jurisdiccional que se hace además en forma exclusiva: los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, y las que les encomiende la ley en garantía de cualquier derecho. [...]. (El subrayado no es del original)

En consonancia con ello, el legislador ha venido dotando de funciones a la fase de ejecución de la pena, otorgando a los juzgados de ejecución de la pena, una función de control de la actuación de la Administración, así como de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Sin embargo, en la práctica dichos juzgados han sobrepasado estas funciones para asumir algunas que corresponden a la Administración Penitenciaria. Las funciones de los juzgados de ejecución de la pena encuentran su asidero en el artículo 482 del Código Procesal Penal, que señala, en lo que interesa:

“Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

[...]



b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.”

En la misma línea, el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley número 8 del 29 de noviembre de 1937, establece que los Juzgados de Ejecución de la Pena, son responsables por los siguientes asuntos:

“1. De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad posteriores a la aplicada por el tribunal de sentencia.

2. De las incidencias y los incidentes formulados en relación con las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución.

3. De la extinción, la sustitución o la modificación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas.

4. De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y los recursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso.

5. De los demás asuntos que la ley establezca.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que las funciones de los juzgados de ejecución de la pena deben entenderse, en el sentido que otorga la Constitución Política, es decir como parte de la función jurisdiccional y de control de legalidad de la actividad administrativa, y no como una superposición o asimilación de la autoridad judicial de la función administrativa que el Texto Fundamental otorga de manera exclusiva al Poder Ejecutivo.

Por su parte, la Carta Magna otorga de forma concreta al Poder Ejecutivo la administración y dirección de los centros penitenciarios. En sentido, el artículo 140, incisos 8), 9) y 20), de la Constitución Política dispone que:



"Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

(...)

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;

(...)

20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes."

Desarrollando tal mandato constitucional, se dictó la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley número 6739 del 28 de abril de 1982, estableciendo en su artículo 1 que dicha institución es el *"organismo rector de la política criminológica y penalógica"* y se le encarga actuar como enlace entre los Poderes Ejecutivo y Judicial. En el artículo 7 de la Ley *supra* citada se especifica, en lo que interesa, que:

"Serán funciones del Ministerio de Justicia y Paz:

[...]

c) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762 del 8 de mayo de 1971.

ch) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social.



[...]"

Como consecuencia de estas atribuciones, el Ministerio de Justicia y Paz ha buscado administrar las penas mediante la creación de centros penitenciarios, los cuales se encuentran ubicados en distintas partes del país. Adicionalmente, se han creado otras oficinas especializadas para la administración de otro tipo de sanciones como lo son las medidas de seguridad, los servicios de utilidad pública y la imposición de monitoreo con dispositivo electrónico, siendo necesarias para cada una de ellas, las instancias técnicas para su debida atención.

De igual manera, la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley número 4762 del 8 de noviembre de 1971, en su artículo 3 establece los fines para los cuales fue creada, a saber:

"Artículo 3º.- Los fines de la Dirección General de Adaptación Social son:

a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;

b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;

(...)" (subrayado no corresponde al original)

Las anteriores facultades por imperativo legal son exclusivas de Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Paz. Tales potestades se orientan a la atención y custodia de las personas sentenciadas por el sistema judicial, o bien cuando se ha impuesto una medida cautelar de prisión preventiva, lo cual se lleva a cabo por mandato constitucional número 140 inciso 9), dado que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan los tribunales de justicia.

En razón de estas previsiones constitucionales y legales, el artículo 10 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo 40849-MJP del 9 de enero de 2018,



establece el principio de potestad exclusiva de la administración penitenciaria, según el cual;

“Sin perjuicio de la tutela jurisdiccional correspondiente, ni de la supervisión externa que realizan instituciones como la Defensoría de los Habitantes de la República o el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, es potestad exclusiva de la administración penitenciaria ordenar la ubicación y traslado de las personas privadas de libertad dentro del sistema penitenciario nacional.”
(Subrayado no es del original)

Siendo así, la pena privativa de libertad es una limitación a los derechos de las personas que surge como consecuencia de una conducta delictiva, sancionada dentro del ordenamiento jurídico, y aplicada dentro de la esfera de competencia del Poder Judicial; en tanto, le corresponde al Poder Ejecutivo, propiamente al Ministerio de Justicia y Paz y a la Dirección General de Adaptación Social, la custodia y la administración de las penas y de las personas privadas de libertad. Lo anterior significa no solamente el cumplimiento de una designación constitucional y legal, sino también el cumplimiento de un fin y un servicio público como el otorgamiento de oportunidades en el proceso de inserción social de la persona privada de libertad.

Así, un análisis integral de la normativa, nos lleva indefectiblemente a concluir que la ubicación y distribución de la población privada de libertad, así como la administración de los espacios físicos dentro del sistema penitenciario, son competencias exclusivas de la Administración Penitenciaria, que radican, según la Constitución Política y la ley, en el Poder Ejecutivo, en este caso en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología, como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penalógica.

Rechazar esta premisa, implicaría suponer que son las autoridades judiciales las que deberían determinar, en todos los casos, la ubicación y la distribución de la población en los diferentes centros penitenciarios del país, y la administración del espacio físico dentro de los centros penitenciarios; sin embargo, lo anterior no sólo resulta contrario al Texto



Fundamental –distribución de roles entre los Poderes de la República- y a las competencias legalmente establecidas, sino que además, resulta imposible en la práctica debido a que las autoridades judiciales carecen de los recursos materiales para cumplir tal cometido, lo cual a todas luces se debe a que tal actuación escapa de su esfera de competencia.

Ahora, debe quedar claro que el Poder Ejecutivo no cuestiona las funciones y el rol atribuido al Poder Judicial –en particular a los juzgados citados-, contrario sensu, las instancias ejecutivas representadas en este proceso son respetuosas de la investidura jurisdiccional. El objetivo de este proceso de conflicto no implica ni cuestiona la posibilidad de los jueces de ejecución de la pena de dictar medidas correctivas, según lo dispone el artículo 482 del Código Procesal Penal, cuando así lo estimen conveniente para la protección de los derechos fundamentales de las personas que cumplen una sentencia penal.

Estas medidas correctivas y la actuación de la autoridad judicial deben ser respetuosas del principio de división de poderes, de forma tal que dichas órdenes sean de carácter jurisdiccional y no quebranten la esfera administrativa propia de la competencia del Poder Ejecutivo.

Así lo expresó la propia Sala Constitucional en sentencia número 06829-1993, mediante la cual señaló:

“De conformidad con el marco jurídico en análisis se puede explicar la intervención de la Administración penitenciaria cuando se trata de hacer cumplir una pena privativa de libertad, en el sentido de que actúa como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penalógica, puesto que las autoridades judiciales no cuentan con recursos propios hábiles para custodiar al preso, ni con personal técnico para determinar la política criminológica o régimen penitenciario. Corresponde pues al Poder Ejecutivo, en las dependencias del Ministerio de Justicia -Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología-, la administración de los centros penitenciarios, sin que esto implique invasión de funciones del Ejecutivo para con el Judicial. Con base en ello puede hacerse cabal distinción entre la función



jurisdiccional, propia del Poder Judicial, que es ejercida únicamente por los jueces y tribunales de justicia, y la función administrativa, que en este caso sería la de ejecutar un fallo o sentencia firme, dictado por autoridad judicial competente. Al juez corresponde ordenar el ingreso en prisión del condenado, hacer el cómputo de pena y pronunciarse sobre las circunstancias que pueden provocar la liberación del convicto con antelación al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripción). De la relación de los artículos 140 inciso 9.) y 153 constitucionales, se desprende que el Poder Judicial puede dictar recomendaciones y aún órdenes al Poder Ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y órdenes sólo podrán emitirse dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial, es decir, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definición corresponde a la función administrativa y que en nuestro caso recae en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología." (El subrayado no es del original)

En razón de lo anterior, cabe destacar que la intromisión alegada de los juzgados de ejecución de la pena en la competencia administrativa tiene consecuencias funestas de manera integral para el sistema penitenciario. En efecto, la distribución por circunscripciones territoriales de los juzgados de ejecución de la pena implica que cada uno de estos tiene conocimiento de la situación particular de uno o unos pocos centros penitenciarios, pero carece de una visión amplia de la situación general del sistema penitenciario; visión que, por su propia naturaleza, únicamente posee la Administración Penitenciaria.

Claramente se puede observar que el espíritu del legislador al otorgar al Ministerio de Justicia y Paz la potestad de administrar el proceso de cumplimiento de la pena, incluyendo la gerencia del espacio físico de los centros penitenciarios, atiende al interés general y a los principios de razonabilidad y de aplicación de la ciencia y la técnica, pues es esta

Administración quien tiene el conocimiento fáctico para ejercer esta competencia con apego a los fines legales y constitucionales de la pena.

Por adolecer de los elementos técnicos y fácticos propios de la dinámica penitenciaria, las resoluciones de los jueces de ejecución de la pena que motivan el presente conflicto de competencias devienen arbitrarias, carentes de razonabilidad y proporcionalidad, y afectan directamente el interés público, incluidos los derechos humanos de las personas que cumplen una pena privativa de libertad en otros establecimientos penitenciarios. Indudablemente, estas resoluciones se traducen a su vez no solo en quebranto de la esfera de competencias, sino que también se constituyen en limitaciones sustanciales para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 140 inciso 9) de la Carta Magna, respecto de hacer cumplir las resoluciones de los Tribunales de Justicia.

Así las cosas, la Administración Penitenciaria se ve obligada a actuar conforme lo establecen los principios de continuidad, necesidad, idoneidad, legalidad, así como el principio de obligatoriedad, contemplados en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, en cuanto al buen funcionamiento y eficiencia de los servicios públicos, tal y como lo refleja la Sala Constitucional en la sentencia número 2020-01619, que se cita a continuación:

“PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas que como tales, deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos -todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios



de orden constitucional han sido desarrollados por la normativa infra constitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4o, 225, párrafo 1o, y 269. párrafo 1o, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2o, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular."

Estos principios, que deben guiar el accionar de la Administración Pública, se ven seriamente afectados por causa de órdenes judiciales que asumen funciones administrativas propias de la esfera de acción del Poder Ejecutivo.

Una vez expuestas las competencias que se encuentran confrontadas en este proceso y que respaldan su formulación, es necesario profundizar y analizar los hechos particulares que reflejan el roce invocado y para ello, se expondrán dos casos específicos en donde los juzgados de ejecución de la pena han excedido sus competencias constitucionales y conjuntamente, se detallaran otros hechos de relevancia para el presente caso.

III. Sobre la ubicación y distribución de la población privada de libertad



A priori de la exposición de los casos referentes, es importante aclarar que el Ministerio de Justicia y Paz ha logrado habilitar un total de 34.159 metros cuadrados, distribuidos en los diferentes centros de atención institucional, los cuales albergan desde la población adulta hasta los hogares en casa cuna y niños, considerando a la población tanto indiciada como sentenciada y apremiada.

Sin embargo, en los últimos años el Ministerio de Justicia y Paz ha visto cómo ha aumentado de manera exponencial la cantidad de personas privadas de libertad, esto producto de una serie de factores, como por ejemplo la implementación del procedimiento de flagrancia, la aprobación de una mayor cantidad de delitos penalizados con prisión, el uso de la prisión preventiva de manera excesiva y en algunos casos por períodos extensos de tiempo, entre otros, generando así el llamado hacinamiento penitenciario. Conviene resaltar que, según las Reglas Mínimas del Tratamiento de los Reclusos un hacinamiento, se presenta un hacinamiento crítico cuando existe una densidad superior a ciento veinte detenidos por cada cien espacios disponibles, por lo que existe hacinamiento crítico cuando se supere el ciento veinte por ciento de la capacidad locativa.

Lo anterior, ha provocado que los distintos juzgados de ejecución de la pena del país, abogando por los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en especial en contra de los tratos crueles y degradantes, así como en la defensa de la dignidad humana, giraran bajo su potestad jurisdiccional distintas medidas correctivas, producto de las visitas carcelarias o en su defecto debido a incidentes de queja presentados por la misma población penal.

Aunado a ello, se debe aclarar que actualmente los juzgados de ejecución de la pena del país han interferido en la esfera de competencias en la Administración Penitenciaria y con ello, han asumido una serie de actuaciones que no les corresponde constitucional ni legalmente, pues han emitido resoluciones judiciales, abusando de su investidura jurisdiccional, para a su discreción disponer de los espacios carcelarios existentes y girar órdenes sobre los ingresos y egresos de la población privada de libertad a los diferentes centros penitenciarios del país.



a. El caso del CAI Antonio Bastida de Paz

Sobre la disposición de los espacios carcelarios, considere la Honorable Sala, el caso del Centro de Atención Institucional Antonio Bastida de Paz, el cual cuenta con la medida correctiva dictada mediante la resolución número 1603-2020, en donde se permite el ingreso de personas privadas de libertad en los módulos de indiciados con espacios disponibles sin tener la necesidad de contar con la autorización previa, recomendando que se prefieran a las personas que se encuentran a la orden de los tribunales o juzgados de la zona sur, quedando prohibido el ingreso de personas con condición judicial de sentenciados.

Adicionalmente, se ha afectado las potestades de la Administración Penitenciaria debido a la reciente medida cautelar número 2000-2003 de fecha 28 de septiembre de 2020, en donde se ordena *“(...) que en caso de que se inicie con la remodelación del gimnasio lo informe de manera inmediata al despacho, además debe remitir a partir de la notificación de esta resolución las fotografías del gimnasio con el fin de verificar el estado en que se encuentra, lo anterior bajo el apercibiendo que en caso de que incumpla se procederá como a derecho corresponde (...)”*.

Esto es un claro ejemplo de intromisión a las competencias constitucionales otorgadas por el numeral 140 de la Carta Magna al Poder Ejecutivo, pues es este Poder de la República a través de la Dirección General de Adaptación Social, la encomendada a brindar el servicio público necesario para ejecutar las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades competentes, según el artículo 3 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social.

En el mismo sentido, le corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la Dirección General, el estudio y proposición de todo lo que se relacione con los planes de construcciones penitenciarias, competencia que ejecuta por medio del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes (PCIAB), el cual tiene por designación legal la disposición de los recursos que se obtengan para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura penitenciaria, así como la adquisición de bienes y la contratación de



servicios, para el mejoramiento de las condiciones de las personas privadas de libertad y lograr un mayor respeto de sus derechos humanos.

Ahora bien, debe informarse que la importancia de contar con los espacios tanto del área de gimnasio como de educación del CAI Antonio Bastida de Paz, radica en la necesidad de crear espacios de aislamiento para la atención de personas privadas de libertad, producto de la pandemia actual que azota el país, pues tanto en el documento denominado *“Protocolo Operativo para el Abordaje Masivo de Personas Privadas de Libertad con COVID-19 en el Ministerio de Justicia y Paz, 2020”* como en el documento *“Lineamientos Generales para el Manejo del COVID-19 en Centros Penitenciarios en el marco de la alerta sanitaria por Coronavirus”*, versión 005 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se establece la necesidad de gestionar y concretar la habilitación de estos espacios adicionales.

Es así como estos documentos, resaltan que:

“Cada centro debe disponer de una comisión integrada por la dirección del centro, jefatura de la policía penitenciaria, administración y personal de salud, quienes deben determinar los espacios que reúnan las mejores condiciones para mantener en aislamiento de los (as) pacientes positivos asintomáticos, pacientes positivos con síntomas leves, pacientes contactos de los positivos y otros que se considere requieren aislamiento conforme al criterio del servicio de salud (...)”.

A la vez se dispone que,

“ (...) Toda persona privada de libertad que provenga del exterior de los centros penitenciarios, es decir de las comunidades o de las celdas del OIJ, deberá ser puesta en aislamiento durante 14 días en un sitio específico y exclusivo para tal efecto, como medida preventiva; sin embargo, si hubiera limitación de espacios, se deberá analizar de manera individual cada caso para determinar su ubicación (...)”.

Es decir, que tal y como lo establecen los lineamientos institucionales creados debido a la pandemia del COVID-19, los cuales son avalados a su vez por el Ministerio de Salud, se



necesitan con carácter de urgencia la habilitación de espacios destinados para el aislamiento durante catorce días, de personas de nuevo ingreso en el Sistema Penitenciario, espacios que sin lugar a dudas tienen como finalidad primordial resguardar el derecho de la salud de todas las personas privadas de libertad del Sistema Penitenciario Nacional, incluyendo la salud del personal técnico, administrativo y judicial.

Dichos espacios, surgen ante la necesidad de contar con una infraestructura temporal que permita el aislamiento de la población según los protocolos y lineamientos del Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social, burbujas sociales y demás medidas preventivas ante la pandemia, lo cual, no significa de ninguna manera que las áreas destinadas como gimnasio sea convertidas en dormitorios equipados de forma permanente, pues busca suplir el estado de necesidad y emergencia institucional provocado por un evento sin precedentes.

Al respecto, el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”, establece en su artículo 3 que *“Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones, obras y servicios necesarios para poder solucionar los problemas indicados en los considerandos desarrollados en este Decreto Ejecutivo, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes, para preservar el orden público y proteger el medio ambiente”*.

Muestra de lo anterior, puede verse reflejado en el oficio número VGE-1135-2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, en el cual Diana Sofía Posada Solís, Viceministra de Gestión Estratégica del Ministerio de Justicia, comunicó una serie de acciones que ha tomado esta institución bajo su instrucción ante el COVID-19, siendo una ellas la creación de una comisión conformada por la Dirección General de Adaptación Social, Servicios de Salud Penitenciarios, Policía Penitenciaria y el Departamento de Arquitectura, con la finalidad de visitar los centros penitenciarios del país y buscar una coordinación con las direcciones, jefaturas policiales y el personal de salud, para identificar los espacios que se podrían



habilitar para aislar casos sospechosos y confirmados de COVID-19; a la vez para el aislamiento preventivo de los nuevos ingresos al sistema penitenciario, determinando posteriormente que en el caso particular de Centro de Atención Institucional Antonio Bastida de Paz, los espacios habilitados serán las áreas de: celdas de aislamiento, visita íntima de mínima, el módulo E3, la Escuela y el Gimnasio.

No obstante, frente a este tipo de acciones competencias de las autoridades suscritas, surge como las emanadas del Juzgado de Ejecución de la Pena, en este caso de Pérez Zeledón, en las cuales de forma manifiesta se interfiere en la competencia del Poder Ejecutivo, sea la administración del centro penitenciario.

Lo anterior, por cuanto dicha autoridad jurisdiccional va más allá de su marco de competencia y se inmiscuye en la gestión de infraestructura penitenciaria y en la distribución de espacios, aspectos que tal y como se señalaron anteriormente, corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Adaptación Social, afectando además de manera sustancial el esfuerzo que realiza esta institución en la protección del COVID-19 a toda la población penitenciaria.

De igual manera, es importante acotar que la labor jurisdiccional debe centrarse en la ejecución de la pena y sus condiciones; en tanto, la custodia y tratamiento de los reclusos corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo de acuerdo con el marco normativo correspondiente, siendo que en el caso concreto la modificación de los espacios de gimnasio o talleres de manera temporal, en un momento de crisis nacional provocada por la pandemia y a la vez una necesidad institucional, corresponde propiamente al Poder Ejecutivo, particularmente, al Ministerio de Justicia, siendo su actuar avalado por el Ministerio de Salud, al pretender evitar un contagio masivo en la población penitenciaria; sin embargo, pese a lo anterior, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Pérez Zeledón, ha afirmado tener competencia sobre estas modificaciones al girar una medida cautelar contra ellas.

En este sentido la Dirección General de Adaptación Social emitió la resolución 2020-0007 del 24 septiembre del año en curso, en la cual se analizó, en su considerando sexto que



dentro de la estrategia de acondicionamiento de nuevos espacios de aislamiento debe de priorizarse los espacios que generen el menor impacto a la recreación, actividades ocupacionales y educación. Asimismo, se ordenó iniciar los procesos de reconversión de las áreas necesarias, con el fin de adecuarlas de manera temporal y excepcional como espacios de aislamiento y así evitar un contagio masivo dentro de la población privada de libertad.

Con estos hechos, se ilustra con meridiana claridad que la autoridad jurisdiccional referida genera una especie de subordinación del Poder Ejecutivo hacia sede judicial, ya que la Administración debe consultar y contar con la autorización de la autoridad jurisdiccional competente territorialmente antes de realizar mejoras en la infraestructura del centro penitenciario, aun cuando esta sea una competencia exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz, incluso asociados a los mandatos constitucionales, de proteger y garantizar el derecho a la vida y la salud de la población privada de libertad.

Lo que es más grave, es que la medida cautelar suspende las acciones que se estaban llevando a cabo, pese a que no se contaba con algún indicio sólido de que estas obras perjudiquen los derechos fundamentales de la población, pues en caso de aparente lesión habría sido procedente intervención alguna por parte de la autoridad judicial citada para el ejercicio estricto de sus funciones jurisdiccionales.

b. El caso del CAI Luis Paulino Mora Mora

En el expediente número 17-000027-0549-PE que se tramita en el Juzgado de Ejecución de la Pena, se impuso medida correctiva al determinarse por parte del señor juzgador Juan Carlos Alvarado Miranda la existencia de hacinamiento crítico en el CAI Luis Paulino Mora Mora (LPMM). Dicha medida correctiva fue impuesta mediante resolución número 2017-2173 y se dispuso lo siguiente:

- 1) Establecer un plazo de seis meses a partir del 25 de julio del 2017 para la reducción de la población carcelaria a su capacidad real actual de 780 privados*



de libertad. Instar a la señora Ministra Cecilia Sánchez Romero para que en ámbito de sus competencias (sic.) diligencie lo correspondiente al Departamento de Arquitectura del Ministerio a su cargo, a efectos de que efectúe los estudios, posibles mejoras necesarias transitorias y las demoliciones pertinentes de los ámbitos C1 y C2, así como mejoras de instalaciones y sus servicios sanitarios de los pabellones A y B del Centro Penal Luis Paulino Mora Mora. Asimismo, coordine con el Coordinador del Programa Institucional las (sic) reubicación de al menos 200 privados de libertad que se encuentran en dichos módulos hacia otras ubicaciones u otros centros penales, dentro del termino (sic.) conferido de los seis meses del proceso transitorio de reducción de la sobre población actual.

2. El cierre del Centro Penal rige a partir del día 25 de julio del 2017 hasta la reducción de la de sobre población actual a su capacidad real. 3) Se podrá actualizar judicialmente de forma parcial el ingreso excepcional por situaciones justificadas y razonadas de algunos privados de libertad en el tanto no afecte el proceso de reducción preestablecido, como también de las posibles permutas de privados de libertad de otros centros penales. 4) El Centro Penal requiere de mejoras de instalaciones y servicios sanitarios nuevas edificaciones que sustituyan lo (sic.) pabellones A y B debido a su gran deterioro. 5) El director del Centro Penal deberá abstenerse de admitir nuevos ingresos de privados de libertad, así como enviar mensualmente un informe de la población. 6) El director del programa institucional deberá coordinar con esta autoridad todo lo relativo a la sobre población, reubicaciones y solicitudes de nuevos ingresos por excepción y cualquier otra situación necesaria. 7) La apertura de este Centro Penal queda condicionada al cumplimiento de esta medida correctiva. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de cumplir con esta medida correctiva que es de carácter obligatoria y caso contrario se testimoniará piezas ante el Ministerio Público por los delitos de Desobediencia a la Autoridad y el incumplimiento de deberes (artículo 307 del Código Penal)

La cita anterior refleja no solo la antigüedad de esta situación en conflicto, sino que la afectación al ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo han persistido debido a que



la medida correctiva se ha venido prorrogando hasta la actualidad, a pesar de que el panorama original ha cambiado sustancialmente, y aun cuando por meses la ocupación del centro estuvo por debajo de la capacidad real establecida técnicamente por el ente competente, a saber, el Departamento de Infraestructura de la DGAS, limitando así a la Administración Penitenciaria para realizar ingresos al CAI LPMM en un contexto de necesidad institucional, que debe de enfrentar altas cifras de hacinamiento carcelario como ya se ha analizado anteriormente.

Mediante resolución número 2018-2104, de la misma autoridad judicial, se estableció mantener el CAI LPMM con cierre técnico y no acatar ninguna orden de ingreso procedente de la Coordinación del Programa Institucional, sino proceder a consultar a la autoridad judicial previamente. Asimismo, en fecha 8 de junio de 2020, en la resolución número 2020-02712 el mismo Juzgado resolvió *"1) Mantener las medidas correctivas y cautelares respecto a la "Casona". 2) Permitir el ingreso de privados de libertad mientras no sobrepasen el límite de la capacidad actual y dando prioridad a personas con problemas de movilidad que puedan ser ubicadas en APAC. 3) Emitir un informe detallado de la población actual."*

El 15 de septiembre de 2020, se emitió la más reciente resolución dentro del expediente número 17-000027-0549-PE, la resolución número 2020-4857, en la cual se impuso medida cautelar y se ordenó *"No ingresar a privados de libertad a ese centro penal, devolver a los privados de libertad ingresado (sic.) el día de hoy sin autorización judicial"*. (Texto original en mayúscula).

Dentro de los hechos por exponer, corresponde acotar que dentro del CAI Luis Paulino Mora Mora existe un espacio bajo el Programa APAC, que corresponde a un esquema diferenciado que se mantiene junto a la Asociación Voz de Libertad. La medida correctiva a la que se ha hecho referencia cobija también APAC, estando la posibilidad de nuevos ingresos a esta sección supeditada a la condición del CAI en general, y por ende, a la aprobación previa del juez.

Esta situación ha traído consigo el conflicto de no poder disponer libremente de los espacios existentes en APAC, siendo los únicos en todo el sistema penitenciario (con la excepción del



CAI Adulto Mayor el cual por razones evidentes mantiene un mínimo de edad para su ingreso) que cumplen con características mínimas para albergar población con discapacidades físicas. Esta prohibición ha conllevado inevitablemente a la imposibilidad de la Administración Penitenciaria para actuar en resguardo de la población privada de libertad con alguna discapacidad física, en garantía de los derechos humanos que atañen a este grupo en condiciones de alta vulnerabilidad.

Inclusive, este conflicto no se ha dado únicamente entre el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela y este Poder de la República, sino a su vez, entre los Juzgados de Ejecución de la Pena de Alajuela y el homólogo de San José, cuando en su momento, el juez Roy Murillo Rodríguez, con circunscripción territorial en San José, mediante resolución de las 13:45 horas del 22 de agosto de 2019, ordenó el ingreso de un grupo de personas a APAC, por considerar que por sus condiciones personales requerían de atención especializada, que solo podían ser acogidas en este establecimiento.

Dicho conflicto dio pie a que en fecha 10 de septiembre de 2019, el Juez Juan Carlos Alvarado presentara un conflicto de competencias ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la competencia para traslados y ubicaciones de privados de libertad compete exclusivamente a la Administración Penitenciaria, y por ende, la resolución dictada por el señor Murillo Rodríguez configuró una extralimitación de funciones al arrogarse competencias propias del Poder Ejecutivo; además por considerar que se había pasado por alto la medida correctiva del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, tomando en cuenta que APAC se encuentra adscrito territorialmente a este último.

Ante esta gestión, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia citada *supra* dentro del apartado de Legitimación, procedió a rechazar la gestión promovida por el juzgador Alvarado Miranda, indicando que el caso trata de un conflicto de competencias entre poderes de la república y por ende, debe ser resuelto por la Sala Constitucional.

Tanto el Instituto Nacional de Criminología (INC), como la Coordinación del Nivel Institucional, la Dirección del Centro Penitenciario y la Dirección del Programa APAC, han



venido solicitando el aval para la utilización de los espacios que estaban disponibles en APAC. El INC lo hizo mediante en el oficio número INC-5325-19, artículo 30 de la sesión ordinaria 5445 de fecha 19 de diciembre de 2019, cuando se requirió al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela permitir el ingreso de 22 personas, pues se expuso que para ese momento existían esa cantidad de espacios disponibles a APAC. Estas reiteradas solicitudes han respondido al mandato judicial de solicitar previa y expresamente al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela la autorización sobre cada persona que se pretende ingresar al CAI Luis Paulino Mora Mora, independientemente del Ámbito o Programa bajo el cual se encuentre.

Por su parte la Coordinación de Nivel mediante 2 oficios, siendo el primero la nota número CNAI-012-20 del 11 de febrero del 2020 solicitó permitir la utilización de 21 espacios disponibles; posteriormente, mediante el segundo oficio número CNAI-056-2020 del 23 de marzo de 2020, se requirió la utilización de 34 espacios disponibles en APAC, pero además la utilización de 60 espacios dentro de “Módulo Sutle”, el que posterior a las debidas reformas y mejoras acababan de ser habilitados. Ante esta última gestión, la respuesta que se obtuvo por parte del Juez de Ejecución de la Pena, mediante correo electrónico del 25 de marzo del presente año, se autorizó el ingreso en los 34 espacios de APAC; sin embargo, en lo que respecta al “Módulo Sutle” el juzgador ni siquiera hizo referencia a la petición.

Asimismo, el Director del Programa APAC, mediante oficio CCCR-APAC-196-20 del 12 de marzo de 2020, expuso la posibilidad de utilización de 22 espacios dentro de APAC. Adicionalmente, el 10 de julio de 2020, la Directora General a.i. de Adaptación Social, Viviana Boza Chacón, solicitó al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela *“su anuencia para permitir el ingreso de nuevas personas privadas de libertad al CAI Luis Paulino Mora hasta alcanzar un máximo de 20% de sobrepoblación, y de esta manera, lograr disminuir el hacinamiento crítico en otros centros penitenciarios”*, gestión que a la fecha, es decir, casi tres meses después, no ha sido resuelta.

En otro orden de ideas, dentro de las disposiciones contenidas en la medida correctiva entre fechas julio de 2017 y junio de 2020, se encuentra la de solicitar autorización previa para



realizar cualquier ingreso, inclusive en el caso de permutas, por lo que dentro del expediente se observan las múltiples solicitudes por parte de la Dirección del Centro LPMM o la Coordinación de Nivel Institucional, siendo esta última la instancia a cargo de determinar el espacio que se le va a asignar a cada una de las personas de nuevo ingreso dentro del sistema penitenciario.

En ese sentido, se debe explicar que el Nivel de Atención Institucional es responsable de definir la ubicación carcelaria de cada una de las personas provenientes de las celdas del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de distintas zonas del territorio nacional, en los casos que se ha determinado la prisionalización de forma cautelar o bien, para hacer efectivo el descuento de una pena producto de la comisión de un delito, de conformidad con el ordinal 36, párrafo segundo del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Para lo anterior, se lleva a cabo un procedimiento establecido a esos efectos, el cual consiste en que los funcionarios judiciales remiten a la Coordinación del Nivel Institucional un correo electrónico en el cual se indica el nombre de las personas detenidas, así como la situación jurídica que les atañe en ese momento, de forma tal, que la coordinación de Nivel Institucional pueda definir la ubicación carcelaria de estos, y una vez definida se comunica a cada una de las secciones de cárceles a cuál de los diferentes establecimientos penitenciarios pueden trasladar a los detenidos.

Cada vez que debe de realizarse un nuevo ingreso al sistema, la Administración Penitenciaria debe de tomar los siguientes aspectos de mayor relevancia:

- Condición jurídica de la persona privada de libertad (indiciada o sentenciada).
- En caso de ser una persona indiciada, la cercanía a la autoridad jurisdiccional ante la cual se mantiene a la orden.
- Su género y edad (para determinar el programa donde debe de ser ubicado).
- Lugar de procedencia y donde mantiene su sistema de apoyo.
- Tiempo de espera en celdas judiciales.



- La necesidad de contención policial que requiere esta persona, tomando en cuenta su perfil, la pertenencia a bandas de crimen organizado, monto de la pena impuesta, entre otros.
- Determinación de si la persona tiene algún riesgo por amenazas previas de ser ubicado en determinado centro penitenciario o módulo (por ejemplo, en caso de riñas entre pandillas).
- Si la persona es positiva por Covid-19 o es un caso sospechoso.
- Las órdenes sanitarias emanadas por el Ministerio de Salud vigentes.
- Los cierres técnicos de los centros penitenciarios ordenados por la jurisdicción de Ejecución de la Pena.
- Los protocolos de prevención de contagio por el virus COVID-19.
- Los espacios de aislamiento para nuevos ingresos que hay disponibles en cada centro penitenciario.
- Además de las distintas resoluciones de la Sala Constitucional y otros entes examinadores.

Es por lo anterior, que nos encontramos con el imperativo de atender nuestra competencias constitucionales -incluyendo la de velar por la distribución equitativa y proporcional de la población privada de libertad en los espacios que existen dentro de nuestra infraestructura carcelaria-, pero a la vez la actuación administrativa se da bajo la constante afectación de las atribuciones y desgaste en el momento de acatar las órdenes de cierre técnico de los centros penitenciarios que nos imponen los juzgados de ejecución de la pena.

Si bien es comprensible que estos cierres técnicos pretenden disminuir los niveles de sobrepoblación o hacinamiento en un centro penitenciario específico, lo cierto es que estos no obedecen a ningún tipo de planificación global del sistema, lo que afecta directamente nuestra labor, y por supuesto los derechos de las personas privadas de libertad.

Además, impiden al Poder Ejecutivo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 140 incisos 8), 9) y 20), al impedir el ingreso a los centros penitenciarios de personas con una medida cautelar o una sentencia firme, y el correcto



funcionamiento del servicio público que ofrece la Dirección General de Adaptación Social. A este respecto, han sido reiteradas las sentencias de la Sala Constitucional que disponen la obligación de recibir a las personas que le sean remitidas por el Poder Judicial en un plazo máximo de 72 horas. No obstante, debido al escenario descrito, surge una dificultad para cumplir con estas sentencias, dado que otro órgano judicial –los jueces de ejecución de la pena– impiden el ingreso de estas personas a los centros penitenciarios bajo su jurisdicción.

Prueba de lo anterior son los recientes y múltiples votos de la Sala Constitucional, que ordenan a las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz atender el plazo establecido de 72 horas máximas en las celdas judiciales, tal como se refleja en las sentencias número 2020-17379, 2020-16646, 2020-16838, 2020-16340 y 2020-16310. En estos se obliga a ubicar de manera inmediata a las personas privadas de libertad que han excedido el plazo de 72 horas, pero que la Administración no ha tenido la capacidad de ubicar debido a los múltiples cierres técnicos de los centros penitenciarios existentes.

Mientras un cierre técnico puede representar un beneficio para la población del centro que se ha cerrado, donde hemos llegado a mantener camas vacías, por el otro lado, el costo y peso real de esta medida la sopesa la población privada de libertad que tiene que estar en otro centro penitenciario en niveles de hacinamiento crítico y sin acceso a estas camas vacías. Tal es el caso que nos ocupa en el CAI Luis Paulino Mora Mora, que hasta hace poco tiempo se mantenía por debajo de su capacidad real, mientras otros CAI como el 26 de Julio o el Nelson Mandela se mantiene con un hacinamiento crítico por encima del 80% de su capacidad real.

Las resoluciones judiciales que se han venido imponiendo atienden a intereses de jurisdicciones territoriales, quedándose cortas en el gran panorama integral que el Poder Ejecutivo debe de enfrentar, siendo su obligación la administración de todos y cada uno de los centros penitenciarios, con una visión de sistema. El caso que nos ocupa no es la excepción, dentro del expediente judicial de la medida correctiva que se viene analizando, puede observarse cómo la problemática descrita está documentada y en distintas ocasiones se expone la necesidad de atender las resoluciones de este honorable Tribunal



Constitucional, que nos ordena recibir de manera ininterrumpida el flujo de personas que provienen de celdas judiciales.

Ejemplo de lo anterior es el informe rendido por la Dirección del CAI LPMM el día 14 de septiembre de 2017 al Juzgado de Ejecución, siendo que en el punto 3 se indicó:

“Ahora bien, en fecha 27 de julio del 2017, esta Dirección Penitenciaria emitió nota dirigida al Lic. Luis Bermudez Arguedas Álvarez, Director del Programa Institucional y otros personeros institucionales; con el fin de dar a conocer el contenido de lo resuelto por su autoridad judicial en la resolución referida, para lo cual se instó en la búsqueda de alternativas para el cumplimiento de lo dispuesto judicialmente, así mismo (sic.) se hizo ver mi comprometida posición de abstenerme de recibir privados de libertad como nuevos ingresos en este Centro Penal, no obstante, ante la necesidad (sic.) institucional de recibirlos, hago ver mi estricto apego al deber de obediencia aparado en el artículo 107 de la Ley General de la Administración Pública. Sobre este punto en particular de igual forma quisiera hacer ver a esta autoridad de los diferentes criterios constitucionales vertidos sobre la obligación que reviste al Sistema Penitenciario de recibir población privada de libertad para la debida ejecución de la sentencia una vez finiquitada su condición en estrados judiciales. Criterio sobre los cuales recibo órdenes superiores para ingresar a la población privada de libertad a este Centro Penal. Tales como:...” y a continuación se nombran las siguientes seis resoluciones constitucionales: 2013013674; 2013013787; 2013014015; 2013013988; 2013013994; y 2013014543.”

En el mismo sentido, se puede observar correo electrónico de fecha 2 de octubre del año 2017, suscrito por el Coordinador de Nivel en su momento, el cual autorizó el ingreso de 10 personas privadas de libertad provenientes del CAI San José, atendiendo la situación de emergencia debido a un motín que se dio en celdas judiciales, por personas esperando espacio en un centro penitenciario. Haciéndose ver además que existe hacinamiento en las celdas del OIJ debido a la falta de espacios en el Sistema Penitenciario; aun así, el juez



respectivo denegó su ingreso en correo electrónico de respuesta en la misma fecha, sin indicar motivos ulteriores.

En fecha 28 de julio del 2017, quien ostentaba la Dirección del Centro Penitenciario, reconociendo la medida correctiva vigente hizo ver a la Dirección del Programa Institucional que procedería a acatar la orden del ingreso de 9 personas privadas de libertad; sin embargo, que lo realizaba bajo apego al deber de obediencia según el artículo 107 de la Ley General de la Administración Pública.

Así las cosas, este conjunto de medidas correctivas aplicadas al CAI LPMM, en conjunto con las otras vigentes ya mencionadas *supra*, ha significado una limitación importante para cumplir con las competencias constitucional y legalmente encomendadas. Intentando resolver esta problemática, en el año 2018 la Circular número DG-03-04-2018, instruyó a los directores y las directoras de los centros penitenciarios a recibir a todas las personas remitidas por las autoridades judiciales, pues la problemática ha venido siendo la misma por años. En dicho documento, se menciona dentro de los considerandos tercero y cuarto respectivamente, las órdenes de los Juzgados de Ejecución de la Pena que han ordenado cierre técnico y reducción de la población penal en 10 de los 13 centros destinados para albergar población masculina, y los reiterados votos de la Sala Constitucional, donde se ordena recibir la población proveniente de las celdas del Organismo de Investigación Judicial.

Dicha Circular quedó sin efecto en el año 2019 y fue sustituida por un documento denominado "*Directrices para el manejo de población privada de libertad entre la dirección general de adaptación social (DGAS), la dirección de la policía penitenciaria y el organismo de investigación judicial (OIJ)*" suscrito por la antigua Ministra de Justicia y Paz y Director del OIJ.

Es importante destacar que en la Administración Penitenciaria debe actuar con base en una clara planificación para la mejora y creación de nuevos espacios carcelarios, pues existen procedimientos rigurosos para la contratación administrativa y la utilización de los limitados recursos de los que disponemos.



En este sentido, mediante escrito judicial suscrito por el Director del Centro de Atención Institucional Luis Paulino Mora Mora, recibido el día 18 de abril del año 2018 en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, se comunicó sobre la imposibilidad de la Administración Penitenciaria de acatar la propuesta de demolición de la medida correctiva, pues según había informado la Directora Ejecutiva del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, los recursos no fueron aprobados en su totalidad por el Ministerio de Hacienda.

A pesar de las dificultades que ello entraña y de cuestionar la legitimación de las mismas, la Administración Penitenciaria siempre ha sido respetuosa de las disposiciones de los Juzgados de Ejecución de la Pena, lo cual puede observarse esto claramente mediante oficio número D.E.PCIAB-264-2018 de fecha 13 de abril de 2018 suscrito por la Directora Ejecutiva del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, en el que se hace ver que producto de los estudios técnicos que se han realizado por parte de los ingenieros asignados, se determinó inviable la construcción inmediata de obra nueva en el CAI LPMM, pues se detectó de urgencia atender primeramente la acometida eléctrica.

Justamente este tipo de actuaciones jurisdiccionales ejemplifican el roce de competencias alegado y en consecuencia, se evidencia cómo que se constituyen en órdenes sin respaldo técnico ni presupuestario –por carecer de la facultad en ese sentido–, al disponer la demolición de ámbitos enteros dentro de un centro penitenciario, sin realizar estudios previos y con plazos imposibles de alcanzar según la normativa vigente de contratación administrativa, con la amenaza de que en caso de incumplimiento se testimoniará piezas al Ministerio Público en contra de los funcionarios obligados.

A pesar de las amplias limitaciones que ha enfrentado el sistema penitenciario para el cumplimiento de las medidas correctivas numeradas en este apartado, las disposiciones que estaban en nuestras manos acatar se fueron cumpliendo paulatinamente, se hizo el cambio de 19 servicios sanitarios, se agilizaron los procesos de atención técnica y los egresos a las Unidades de Atención Integral o a otras modalidades de custodia. Partiendo de la medida correctiva, la Dirección General de Adaptación Social tomó la decisión de crear



4 nuevos módulos en el CAI Luis Paulino Mora, los cuales se planeaba utilizar no solo para reducir el hacinamiento, sino además para reubicar a la población que se encontraba en los módulos C1 y C2, los cuales según esta medida correctiva debía de proceder a demolerse, pero como se explicó en su momento, estarían listos hasta este año 2020.

Se puede observar que la Administración ha actuado de manera responsable y bajo un hilo de decisiones coherentes, donde ante la medida correctiva judicial se planificó la construcción de nuevos espacios, mas esto conllevaba plazos y procesos definidos, siempre dentro del marco de un sistema penitenciario que abarca la totalidad de los centros. Empero, a pesar del interés de habilitar estos nuevos espacios, era imposible que estos estuviesen en el plazo otorgado inicialmente, y el hecho de mantener con cierre técnico el CAI durante todos estos años constituyó una evidente limitante para nuestras labores operativas diarias, y a todas luces, una intromisión en nuestras competencias constitucionales.

A lo largo de la tramitación del expediente se ha requerido a la dirección del centro informes periódicos que detallen el avance del cumplimiento de la medida correctiva, para esto cabe destacar los oficios número D-CAI-LPMM-0313-2020 del 28 de abril de 2020 y el D-CAI-LPMM-0472-2020 del 24 de junio de 2020, indicándose la población existente en el centro para ese momento; dentro del primer oficio se hace ver que existen 65 espacios disponibles, es decir, la población penitenciaria se encontraba por debajo de la capacidad real; en el segundo caso se informa sobre la existencia de 89 espacios disponibles. A pesar de esto, se mantuvo la medida correctiva, y aun tratándose de un centro carcelario sin sobrepoblación o hacinamiento, no se levantó la fiscalización jurisdiccional o archivó el expediente.

Indudablemente, los juzgados de ejecución de la pena poseen el deber de resguardar los derechos humanos de la población privada de libertad; sin embargo, carece de fundamento el mantener un centro penitenciario con una medida correctiva de cierre técnico que buscó en su momento disminuir el hacinamiento crítico, empero que ya ha logrado el cometido, e inclusive manteniéndose una ocupación por debajo de la capacidad real.



A partir de dicho escenario, fue que la Directora General a.i. de Adaptación Social realizó una petición el 16 de Julio del año en curso, que a la fecha no ha sido resuelta por la autoridad jurisdiccional, de permitir el ingreso de población hasta llegar hasta un 20% de sobrepoblación. Si bien es cierto, no es el ideal, responde a la necesidad institucional y del país de ingresar a todas las personas sobre las que se haya dispuesto la orden judicial de privación de libertad.

La falta de respuesta por parte del juez, es muestra de que el trámite ordinario de un proceso judicial conlleva plazos mínimos que no son compatibles con la toma de decisiones ágiles, e inclusive urgentes, que son demandadas por las funciones operativas diarias del sistema carcelario, evidenciándose una vez más que la naturaleza de esta toma de decisiones debe de ser de carácter administrativo, para asegurar así el correcto funcionamiento de la DGAS y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Para fundamentar esta petición, Directora General a.i. de Adaptación Social hizo referencia a la jurisprudencia constitucional que se ha pronunciado respecto al porcentaje necesario para que se configure el hacinamiento crítico. De manera ilustrativa se puede hacer referencia a la sentencia número 2018-21466, que sostuvo

"IV.- SOBRE LA SOBREPoblación PENITENCIARIA Y EL HACINAMIENTO CRÍTICO: En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recurrido al término de hacinamiento crítico para analizar las eventuales violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, por las denuncias de sobrepoblación penitenciaria. Es decir, se recurre a este criterio objetivo para determinar si se está en una situación extrema que amerite la intervención de este Tribunal para resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Para ello, se han desarrollado las condiciones que se consideran mínimas o humanas para poder proteger la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad, pues los derechos de los reclusos se consideran como derechos constitucionalmente protegidos. En general, la comprobación de la existencia de condiciones



infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. En este sentido, para determinar si un centro penitenciario sufre un hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, de las cuales se extrae que existe un hacinamiento crítico cuando hay densidad superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles; de manera que existe un hacinamiento crítico cuando la población penitenciaria supere en un 120% la capacidad locativa o la infraestructura del respectivo centro penitenciario (en este sentido ver resoluciones número 2012-11765 de las 11:30 del 24 de agosto de 2012-7484-2000 de las 9:21 hrs. de 25 de agosto del 2000). Con fundamento en los criterios expuestos, en el caso concreto, se comprueba la existencia de un hacinamiento crítico que vulnera los derechos fundamentales de los privados de libertad. Vemos que el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría tiene una capacidad real de 958 personas, y actualmente la población es de 1433 privados de libertad, por lo que existe una sobrepoblación de 475 personas. De manera que la capacidad locativa supera el máximo permitido, sea el 120% de la capacidad locativa- cifra que supera holgadamente el máximo permitido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales (la capacidad real es de 958 personas, para que no exista hacinamiento crítico no debe sobrepasar el 20%, en este caso 190 privados de libertad; de ahí que, la población de privados de libertad no podría sobrepasar a 1148 personas). Por lo anterior, la Sala verifica que las personas privadas del Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría se encuentran en condiciones de hacinamiento crítico".

Lo anterior, se puede complementar con la sentencia número 2012-2053, en la cual la Sala Constitucional explicó que "(...) la Administración Penitenciaria se encuentra en la obligación de garantizar que la capacidad de los diversos centros penales no se vea excedida



en más de un 20%, pues de lo contrario, se sometería a los privados de libertad a problemas de sobrepoblación o incluso de hacinamiento, lo que implica una clara violación a lo dispuesto por el numeral 40 de la Carta Fundamental, ya que se coloca a la población penal en una situación crítica que constituye en el fondo un trato cruel y degradante (...)”.

c. Sobre otras medidas correctivas que interfieren en la competencia del Poder Ejecutivo

Como parte de los demás casos por destacar, se encuentra el CAI Liberia, el cual mantiene cierre técnico por el plazo de seis meses, dispuesto así por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, sede Guanacaste, por medio de la resolución número 2020-074 de las 14:26 horas del 31 de enero de 2020, en la que se dispuso reducir la población carcelaria de los módulos D1A, D1B, D2A Y D2B hasta ajustarla a la capacidad real, y de manera expedita los espacios liberados en los módulos A, B1, C1, C2, C3, C4, C5, C6, CT, D3, y D4 deben ser utilizados a la mayor brevedad posible por personas liberadas de los módulos D1A y D1B. Nuevamente se evidencia que el Juzgado de Ejecución de la Pena, sin tener los elementos técnicos ni fácticos, asume de forma irregular una competencia de la administración penitenciaria, a saber, la distribución de la población privada de libertad.

Asimismo, el CAI Carlos Luis Fallas tiene prohibición de permitir nuevos ingresos por disposición del Juzgado de Ejecución de la Pena de Pococí, el cual emitió la resolución número 2019-959 de las 14:31 horas del 6 de agosto de 2019, en la cual señaló que:

“(...) la población penal cuenta al día de hoy con un hacinamiento de un 76.9%, razón por la cual se ordena a la señora Marianela Fallas Villalobos, en calidad de Directora del Centro Penal Carlos Luis Fallas Villalobos, a Marcia González Aguiluz, en calidad de Ministra y al señor José Luis Bermúdez Obando quien ostenta el puesto de Director General de Adaptación Social, o bien quienes ejerzan tales cargos, que bajo ninguna circunstancia se permita el ingreso de personas sentenciadas o indiciadas al Centro Penal Carlos Luis Fallas, a menos que sea bajo la modalidad de intercambio (...)”.



Del mismo modo, el CAI Jorge Arturo Montero Castro presenta cierres parciales, a saber lo dispuesto por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, mediante la resolución número 2018-6215 de las 13:45 horas del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el cierre técnico de los ámbitos C y D de ese recinto, hasta tanto se egresara un total de 217 privados de libertad del ámbito C y 96 del ámbito D, de forma tal que el nivel de hacinamiento no superara el veinte por ciento. En ese mismo establecimiento penitenciario, a través de la medida correctiva dictada en la resolución de las 14:00 horas del 5 de febrero de 2019, se instruyó el cierre técnico del ámbito A de forma indefinida.

En tanto, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela ordenó el cierre técnico del ámbito B del CAI en mención, por medio de la resolución número 2019-05705 de las 09:05 horas del 1 de noviembre de 2019. Finalmente a través de la resolución número 2020-02874 de las 15:35 horas del 16 de junio de 2020, se dispuso el cierre total de los ámbitos A, B, C y D proscribiendo de manera indefinida el ingreso de más privados de libertad, independientemente de su condición jurídica, al Centro de Atención Institucional La Reforma en dichos ámbitos, salvo por intercambio de privados de libertad por necesidad institucional.

En esa ocasión también se advirtió a la autoridad penitenciaria que en caso que la Policía Judicial u otras autoridades judiciales le remitan a ese Centro Penitenciario población penal, deberán ubicar a los mismos en otros Centros del Programa de Atención Institucional, en virtud que el grado de hacinamiento en la cárcel referida, además de proceder en el plazo de seis meses con los procesos de desinstitutionalización o traslados de centro institucional con espacio disponible; los movimientos que sean necesarios para ajustar la población un máximo de 20 % de sobrepoblación, ubicada actualmente en el Centro de Atención Institucional de Jorge Arturo Montero Castro en todo el recinto carcelario, pero urgentemente en los ámbitos A, B, C y D. 4.

Sobre el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, la Sala Constitucional mediante la sentencia número 2020-02712 ordenó que se adoptaran las medidas correspondientes para que en el plazo de 3 meses se eliminara el hacinamiento



crítico en dicho centro hasta llegar a su capacidad real; además de emitirse la orden sanitaria número MS-DRRSCNDARSA2-OS-0350 del 22 de abril 2020 por parte de la Dirección Regional Rectoría de la Salud Central Norte, en la cual se ordena en el mismo sentido eliminar el hacinamiento que aqueja este establecimiento y presentar el cronograma de actividades para cumplir e indicar si el plan de acciones será a corto o mediano plazo, siendo este el único centro para población penal indiciada en el que es posible ubicar detenidos procedentes de las provincias de Guanacaste, Limón y el Gran Área Metropolitana; sin embargo, al día de hoy existe la orden sanitaria número MS-DRRSCN-DARA2-6824-2020 emitida el día 15 de septiembre del año en curso, la cual suspende el ingreso de personas privadas de libertad por el plazo de 14 días, misma que puede ser prorrogada en caso de detectarse más casos positivos de COVID-19.

También se une en este contexto, el CAI Limón, el cual se encuentra bajo cierre técnico según lo dispuso el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Limón, mediante resolución número 151-2020, emitida a las 11:21 horas del 6 de marzo de 2020, en la que se ordenó el cierre total e indefinido del establecimiento, con lo cual queda absolutamente prohibido a las autoridades penitenciarias del Ministerio de Justicia y Paz, de la Dirección General de Adaptación Social, del Nivel Institucional y de la Dirección del CAI Limón, ingresar más población penal a dicho recinto carcelario, ya sea en condición de indiciada o sentenciada, ya sea nuevos ingresos o por traslados, permutas o reingresos; además en el plazo de un mes deberán presentar un plan remedial que contemple las acciones a tomar tendientes a disminuir efectiva y sostenidamente la población penal a los límites establecidos, así como los plazos y cronograma de ejecución, funcionarios responsables de la ejecución, control y seguimiento.

Otro centro en condiciones similares es el CAI Nelson Mandela, que desde la resolución número 2018-1670, emitida a las 09:56 horas del 17 de mayo de 2018, se ordenó el cierre de las instalaciones por el lapso de 24 meses, sujeto a prórroga según sea necesario.

En el CAI San José, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José emite la resolución de las 13:45 horas del 25 de mayo de 2020, en la cual refiere que se deja sin efecto la restricción



de ingresos al centro carcelario siempre que no se exceda la capacidad del mismo, es decir, que permite manejar el centro dentro de sus capacidades; no obstante, se debe tener presente que actualmente este centro penal no cuenta con espacios de aislamiento, lo cual representa un agravante para los ingresos de las personas detenidas en celdas judiciales.

Referente al Centro de Atención Institucional Adulto Mayor, mediante resolución de las dieciséis horas con veinticinco minutos del trece de marzo del año en curso, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela autoriza el ingreso en respuesta a la solicitud de la Dirección General de Adaptación Social, en virtud de la coyuntura que atraviesa el país; sin embargo, los lineamientos institucionales de prevención del COVID-19 no autorizan realizar nuevos ingresos por la condición especial de vulnerabilidad que tiene esta población por su condición etaria.

Por su parte, el CAI 26 de Julio, se encuentra cerrado por instrucción del Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, en resolución de las 08:05 horas del 19 de marzo de 2020, se ordenan las siguientes medidas:

"(...) 1.- Debe la población adulta mayor permanecer aislada en una de las casitas de baja contención. 2.- Debe el director y Doctora del Centro Penal procurar mantener en la medida de lo posible aislada a esta población que presenta patologías de alto riesgo del resto de los reclusos. 3.- Debe el director del Centro Penal velar para que al Centro Penal no ingrese personal administrativo ni de seguridad que presente síntomas de Covid-19. 4. Quedan prohibidos los traslados de la población privada de libertad a otros centros penales del país. 5. Queda prohibida la visita general hasta que se levante el Estado de Emergencia por parte del Poder Ejecutivo. 6. Se prohíbe la salida de la población sentenciada a prácticas judiciales, exceptuando, aquella población que tenga continuación de debate por otra causa, ya iniciada. 7. Debe el director del Centro Penal en conjunto con el personal de seguridad activar todos los protocolos brindados por el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y dar la población penal información veraz. 8. La población privada de libertad podrá recibir artículos de limpieza e higiene, ropa,



comida, de sus familiares siempre que se cumpla con el protocolo de limpieza al momento de recibir y entregar los artículos. 9. Se ordena al Administrador del Centro Penal realizar las coordinaciones respectivas con el Instituto Nacional de Electricidad a fin de garantizar el efectivo funcionamiento de los teléfonos públicos dentro de los ámbitos para que los privados de libertad puedan tener contacto con sus familiares por esta vía. 10. Se prohíbe el ingreso de privados de libertad que no pertenezcan a la jurisdicción de Puntarenas y únicamente podrá ser ingresados los que hayan sido capturados por revocatoria de Libertad condicional, Pena Sustitutiva, Enfermedad y Quebrantamiento de Pena.”

Cabe indicar que la figura de cierre técnico, que han venido aplicando la mayor parte de los juzgados de ejecución de la pena, además de ser una intromisión en las competencias administrativas del Poder Ejecutivo, carece de sustento normativo, pues no es una figura regulada en el ordenamiento jurídico, lo cual se presta para la arbitrariedad. Conviene subrayar que la figura ha llegado a aplicarse incluso a centros penitenciarios sin hacinamiento crítico y con espacios disponibles, que no pueden ser utilizados para mejorar las condiciones de personas privadas de libertad en otros centros que sí presentan condiciones de hacinamiento crítico.

La enorme dificultad que implica cada movimiento que realiza la Administración Penitenciaria, hace deducir que los juzgados de ejecución de la pena se han instaurado como una especie de superior jerárquico de la DGAS, debiendo someterse una gran parte de sus decisiones al previo aval jurisdiccional, siendo que la normativa aplicable establece los “fines de vigilancia y control” como aquellos aplicables a los juzgados de ejecución. Es decir, el rol establecido para estas autoridades jurisdiccionales es propio de un control a posteriori de la actuación administrativa y no como bajo el comportamiento de una especie de instancia parte del sistema penitenciario, alejada de la naturaleza de sus funciones y rozando con las facultades del Poder Ejecutivo.



IV. Conclusión

A la luz de los múltiples argumentos desarrollados en este memorial, se colige la necesidad de acudir a la sede constitucional para dirimir este conflicto de competencias propio de dicha vía, y así permitir a la Administración Penitenciaria el cumplimiento pleno de las funciones que la Constitución y el ordenamiento jurídico le otorgan.

Con la resolución del presente proceso será posible contar con la delimitación clara de las atribuciones de cada uno de los Poderes y de sus órganos vinculados con este de conflicto de competencias; permitirá una administración racional y ordenada del sistema penitenciario, así como permitirá contar con un escenario jurídico positivo para garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentran descontando una pena privativa de libertad.

V. Petitoria

Con fundamento en los ordinales 109 y 110 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Poder Ejecutivo solicita se acoja el presente conflicto de competencias y se determine que la competencia de administrar los centros penitenciarios, incluyendo la ubicación y distribución de la población privada de libertad, así como la gestión de la infraestructura penitenciaria, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Paz y sus instancias técnicas competentes.

Asimismo, se solicita a la Sala Constitucional dirimir que la aplicación que ha venido efectuando del Poder Judicial, a través de los juzgados de ejecución de la pena, respecto de las figuras de “medida correctiva” y “cierre técnico” de un centro penitenciario excede el ámbito de sus competencias y constituyen intromisiones a las atribuciones constitucionalmente encomendadas al Poder Ejecutivo.



VI. Prueba

Para respaldar lo expuesto en este escrito, se procede a aportar la siguiente prueba documental:

1. Copia de la resolución número 2019-01446 de las diez horas y veinte minutos del quince de noviembre del dos mil diecinueve, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
2. Copia de la Medida Cautelar ordenada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, Sede Pérez Zeledón, mediante la resolución número 2003-2020 de fecha 28 de setiembre 2020.
3. Copia del protocolo Operativo para el Abordaje Masivo de Personas Privadas de Libertad con COVID-19 en el Ministerio de Justicia y Paz, 2020.
4. Copia de los Lineamientos generales para el manejo del COVID-19 en Centros Penitenciarios en el marco de la alerta sanitaria por Coronavirus, versión 005.
5. Copia de resolución número 2173-2017 de las 11:02 horas del 13 de julio del año 2017, del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.
6. Copia de resolución número 2104-2018 de las 09:28 del 14 de mayo de 2018, del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.
7. Copia de resolución número 2020-2712 del 8 de junio de 2020, del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.
8. Copia de resolución número 2020-4857 de las 16:30 horas del 15 de septiembre de 2020, del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.



9. Copia de resolución de las 13:45 horas del 22 de agosto de 2020, del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José.
10. Copia escrito del fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el juez Juan Carlos Alvarado, en el que se presentara un conflicto de competencias ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
11. Copia oficio número INC-5325-19, emitido por el Instituto Nacional de Criminología, artículo 30 de la sesión ordinaria 5445 de fecha 19 de diciembre de 2019.
12. Copia oficio número CNAI-012-20 del 11 de febrero de 2020, emitido por el Coordinador del Nivel de Atención Institucional.
13. Copia oficio número CNAI-056-2020 del 23 de marzo de 2020, emitido por el Coordinador del Nivel de Atención Institucional.
14. Copia del oficio número CCCR-APAC-196-20 del 12 de marzo de 2020, emitido por el Director del Programa APAC Carlos Cunningham.
15. Copia de informe realizado por la Dirección del CAI LPMM de fecha de 28 de julio del 2017, dirigido a la Dirección del Programa Institucional.
16. Copia de Circular número DG-03-04-2018 emitida el 20 de abril de 2018, emitida por la Dirección General de Adaptación Social.
17. Copia de la Directriz para el manejo de población privada de libertad entre la dirección general de adaptación social (DGAS), la dirección de la policía penitenciaria y el organismo de investigación judicial (OIJ), suscrito por la Ministra de Justicia y Paz y Director del OIJ.



18. Oficio número D.E.PCIAB-264-2018 de fecha trece de abril del 2018 suscrito por la Directora Ejecutiva del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.
19. Copia de escrito judicial suscrito por el señor Miguel Lobo Montero, Director del CAI Luis Paulino Mora Mora, recibido el día 18 de abril de 2018 en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.
20. Copia de Oficio número D-CAI-LPMM-0313-2020 del 28 de abril de 2020, suscrito por la Dirección del CAI LPMM, dirigido al Juzgado de Ejecución de Alajuela.
21. Copia de Oficio número D-CAI-LPMM-0472-2020 del 24 de junio de 2020, suscrito por la Dirección del CAI LPMM, dirigido al Juzgado de Ejecución de Alajuela
22. Copia de informe rendido por la Dirección del CAI LPMM el día 14 de septiembre de 2017, dirigido al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.
23. Copia correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por el Coordinador de Nivel Institucional.
24. Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por el señor Juan Carlos Alvarado Miranda, Juez de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de Alajuela.
25. Copia de escrito suscrito por la Directora General de Adaptación Social a.i., en fecha de 10 de julio de 2020, recibido en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela el día 16 de julio del mismo año.

VII. Notificaciones

Para recibir notificaciones, se señalan las siguientes direcciones de correo electrónico:



1. notdespamphabeas@mj.go.cr
2. despachoministra@mj.go.cr
3. galp@presidencia.go.cr

San José, 12 de noviembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Alvarado".

Carlos Alvarado Quesada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fiorella Salazar Rojas".

Fiorella Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Alvarado", is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ" around the top edge, "ASESORÍA JURÍDICA" in the center, and "COSTA RICA" around the bottom edge. The words "Son auténticas" are written in a bold, sans-serif font across the signature and the stamp.

Son auténticas

A circular official stamp with the text "MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ" around the top edge, "ASESORÍA JURÍDICA" in the center, and "COSTA RICA" around the bottom edge.